

RESOLUCIÓN No. 02872

“POR LA CUAL SE NIEGA UNA CERTIFICACIÓN EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus funciones delegadas mediante la Resolución 01865 del 06 de julio del 2021, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, la Resolución 0653 de 11 de abril de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 3768 de 26 de septiembre de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Radicado No. 2021ER10947 del 21 de enero del 2021, la sociedad **CDA PUENTE ARANDA 12-44 S.A.S** identificada con NIT. 901.425.248-2, por medio de su representante legal, la señora **ANA DEL CARMEN PLAZAS BALAGUERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.669.350, solicitó ante esta secretaría la certificación en materia de revisión de gases para operar unos equipos en el Centro de Diagnóstico Automotor clase B, ubicado en la calle 12 # 44 - 84 de la localidad de Puente Aranda esta ciudad, mediante el empleo de los siguientes equipos:

Analizador:

- Analizador de gases Marca: **SENSORS**; Modelo: **GEM II**; No. de Serie: **PX-A2020004**; PEF **499**; Software de aplicación: **ORION**; Versión: **3.6**; Proveedor: **PYXIS I+D S.A.S**; Tipo de análisis: **GAS**.

Opacímetro:

- Opacímetro Marca: **SENSORS**; Modelo: **LSC2400**; No. de Serie: **G20524930**; PEF: **N/A**; Software de aplicación: **ORION**; Versión: **3.6**; Proveedor: **PYXIS I+D S.A.S**; Tipo de análisis: **OPACIDAD**.

RESOLUCIÓN No. 02872

Sonómetro tipo 2:

- Sonómetro Marca: **MINIPA**; Modelo: **MSL 1352C**.

Conforme a lo anterior, se allegaron los siguientes documentos:

- Solicitud de evaluación para certificación en materia de revisión de gases a CDA's en el Distrito Capital.
- Recibo de pago No. 4997393 del 20 de enero del 2021, por un valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL, SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$ 1.266.731) M/cte.
- Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, el 13 de noviembre del 2020.
- Descripción de los equipos indicando marca, tipo, y aspectos Técnicos.
- Declaración de cumplimiento de la Normas Técnicas Colombianas 5385, 5375, 5365, 4983 y 4231.
- Declaración de aceptación y conocimiento de los protocolos de auditoría de la Secretaría y compromiso de suministrar la información requerida durante y después de la auditoría de certificación en materia de revisión de gases.
- Listado de los equipos con su respectiva ficha técnica.
- Aplicativo de Autoliquidación.

Que teniendo en cuenta la anterior solicitud, la Secretaría Distrital de Ambiente expidió el Auto No. 01011 del 30 de abril del 2021, por medio del cual se inició un trámite de Certificación Ambiental a la sociedad **CDA PUENTE ARANDA 12-44 S.A.S** identificada con NIT. 901.425.248-2, para operar unos equipos dentro del Centro de Diagnóstico Automotor "Clase B", ubicado en la calle 12 # 44 - 84 de la localidad de Puente Aranda esta ciudad.

Que el anterior Auto fue notificado de manera electrónica el 03 de mayo de 2021, a la señora **ANA DEL CARMEN PLAZAS BALAGUERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.669.350 en calidad de representante legal de la sociedad **CDA PUENTE ARANDA 12-44 S.A.S** identificada con NIT. 901.425.248-2 con constancia de ejecutoria del 04 de mayo de la misma anualidad.

Página 2 de 10

RESOLUCIÓN No. 02872

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, el día 24 de mayo del 2021 realizó visita técnica de certificación al establecimiento cuyos resultados se plasmaron en el Concepto Técnico No. 09108 del 17 de agosto de 2021, el cual en uno de sus apartes concluyó:

“(…)

4. EVALUACIÓN DE EQUIPOS.

4.1 ANALIZADOR DE GASES CICLO OTTO

Tabla 3. Equipo analizador evaluado

DESTINACIÓN	MARCA	NÚMERO DE SERIE ANALIZADOR	NÚMERO DE SERIE BANCO DE GASES	PEF	SOFTWARE DE OPERACIÓN	VERSIÓN SOFTWARE	PROVEEDOR SOFTWARE
LIVIANOS OTTO	SENSORS	PX-A2020004	FISICO: 524224AII ELECTRONI CO: 524224	0,500	ORION	3.6	PYXIS I+D SAS

Tabla 4 Identificación de incumplimiento del equipo analizador de gases ciclo otto

ITEM EVALUADO NORMATIVAMENTE BAJO NTC4983:2012	OBSERVACIÓN
<p>Numeral 5.2.4.2. Calibración Se cuenta con programa de mantenimiento documentado, hoja de vida o similar del estado del equipo, control metrológico y un plan de calibración.</p> <p>Se deben realizar calibraciones de acuerdo con un plan que tenga en cuenta las recomendaciones del fabricante, el número de pruebas, el tiempo transcurrido de funcionamiento y lo establecido por la autoridad competente.</p>	<p>NO se presenta certificado de calibración del equipo analizador de gases destinado para medir emisiones en fuentes móviles con ciclo OTTO con número de serie PX-A2020004. El analizador no cuenta con plan de calibración y plan metrológico.</p>

RESOLUCIÓN No. 02872

4.2 OPACÍMETRO

DESTINACIÓN	MARCA	NÚMERO DE SERIE OPACÍMETRO	SOFTWARE DE OPERACIÓN	VERSIÓN SOFTWARE	PROVEEDOR SOFTWARE
DIESEL	SENSORS	G20524930	ORION	3.6	PYXIS I+D SAS

El equipo opacímetro no fue evaluado debido a que se encontró incumplimiento en la evaluación del equipo analizador de gases. Para que la certificación en materia de revisión de gases sea otorgada, todos los equipos deben ser aprobados conforme a las normas técnicas colombianas.

5. ANOTACIONES GENERALES

- *Se inicia la visita de auditoría al establecimiento el día 24 de mayo de 2021 a las 8:30 am y se finaliza a las 3:30 pm.*
- *En el **AUTO No. 01011** el equipo analizador de gases con serie PX-A2020004 viene registrado con un PEF DE 0.499; en el desarrollo de la auditoría se evidencia, que el valor real del **PEF** es **0.500**.*
- *Para que se dé un concepto favorable a la certificación en materia de revisión de gases de todos los equipos referenciados en la solicitud con radicado 2021ER10947 del 21 de enero del 2021 y el acto administrativo **AUTO No. 01011** del 30 de abril de 2021, se debe dar cumplimiento en su totalidad a todos los requisitos estipulados en las **NTC4983:2012** y **NTC4231:2012**. Es por eso que, una vez encontrado algún incumplimiento bajo las normas técnicas en alguno de los equipos, se da por terminada la auditoría y las pruebas faltantes u evaluación de otros equipos no se realizan. Por este motivo el opacímetro con serie **G20524930** no fue evaluado.*

6. CONCLUSIONES

- *Este concepto se emite desde el punto de vista técnico ambiental, por lo tanto, se recomienda tomar las acciones jurídicas y demás determinaciones a que haya lugar, teniendo en cuenta que **no es viable** otorgar la Certificación Ambiental en materia de revisión de gases debido a que durante el desarrollo de la auditoría se evidencio incumplimiento en la documentación respecto al soporte del certificado de calibración, el plan metrológico y el plan de mantenimiento del equipo analizador de gases destinado para mediciones en vehículos livianos con serie **PX-A2020004**.*

(...)"

RESOLUCIÓN No. 02872

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el artículo 8° de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8° el de: “Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”. (Subrayado fuera del texto original).

Que mediante la Resolución 3768 de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte se derogó la Resolución 3500 de 2005, y se establecieron las condiciones mínimas que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para realizar las revisiones técnico-mecánicas y de gases de los vehículos automotores que transiten por el territorio nacional, estableciendo en el literal e) del artículo 6° de la Resolución antes mencionada, como requisito para la habilitación de los CDA'S, la certificación vigente expedida por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam), en la que se indique que el Centro de Diagnóstico Automotor cumple con las exigencias en materia de revisión de emisiones contaminantes, con fundamento en las Normas Técnicas Colombianas que rigen la materia.

Que el parágrafo 2° del artículo 6° de la Resolución 3768 de 2013 expedida por el Ministerio de Transporte estableció: *“Hasta tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adopte el procedimiento para la expedición de la certificación de que trata el literal (e) del presente artículo, la certificación será expedida por la autoridad ambiental competente- Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales, a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, según el procedimiento establecido en la Resolución 653 de 2006 o las normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan”*.

Que en virtud de lo expuesto esta autoridad seguirá expidiendo el presente trámite, hasta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adopte el procedimiento.

RESOLUCIÓN No. 02872

Que mediante la Resolución 653 del 11 de abril de 2006, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reglamentó la Resolución 3500 de 2005, expedida conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, derogada por la Resolución 3768 de 2013 en el sentido de adoptar el procedimiento para la expedición de la certificación en materia de revisión de gases a que hace referencia el literal e) del artículo 6° de la Resolución 3500 de 2005 derogada por la Resolución antes mencionada, procedimiento que se aplicará para el presente caso teniendo en cuenta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no lo ha modificado y hasta la fecha no se ha expedido la reglamentación establecida en el parágrafo segundo del artículo 6° de la Resolución 3768 de 2013.

Que el artículo 1° de la Resolución 653 del 11 de abril de 2006, establece:

“Artículo 1°. Solicitud de la certificación. Las personas interesadas en obtener la certificación a que hace referencia el literal e) del artículo 6° de la Resolución 3500 del 21 de noviembre de 2005 (derogada por la resolución 3768 de 2013), deberán presentar solicitud por escrito ante la autoridad ambiental competente, la cual deberá contener la siguiente información:

- a) Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio.*
- b) Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica.*
- c) Poder debidamente otorgado, si obra por intermedio de apoderado.*
- d) Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC- 5385, Centro de Diagnóstico Automotor.*
- e) Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC- 5375 Revisión Técnica Mecánica y de emisiones contaminantes en vehículos automotores.*
- f) Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC- 5363. Calidad de Aire.*
- g) Listado de los equipos indicando marca, modelo, serie y aspectos técnicos.*

Parágrafo: Para efectos de lo dispuesto en los literales d), e) f) y g) las autoridades ambientales competentes verificarán únicamente lo relacionado con las exigencias en materia de revisión de gases.”

Que la Resolución 0653 del 11 de abril de 2006, contempla en su artículo 2° lo siguiente:

“Artículo 2°. Trámite de la solicitud. Una vez presentada la solicitud ante la autoridad ambiental competente, se seguirá el siguiente procedimiento...”

4.- La Resolución por la cual se otorga o niega la certificación deberá ser motivada, notificada al interesado, y publicada en la página web de la respectiva autoridad ambiental competente y contra ella procede el recurso de reposición ante la misma autoridad ambiental que profirió el acto...” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

RESOLUCIÓN No. 02872

Que de conformidad con el artículo 7° de la Resolución 3678 de 2013 los Centros de Diagnóstico Automotor interesados en la prestación del servicio de revisión técnico-mecánica y de gases, deberán habilitarse previamente ante el Ministerio de Transporte – Subdirección de Tránsito - acreditando entre otros, la certificación expedida por la autoridad ambiental competente, en la que se indique que el Centro de Diagnóstico Automotor cumple con las exigencias en materia de revisión de gases, con fundamento en las Normas Técnicas Colombianas de que trata la citada Resolución.

Que de conformidad con el artículo 7° de la Resolución 3678 de 2013 los Centros de Diagnóstico Automotor interesados en la prestación del servicio de revisión técnico-mecánica y de gases, deberán habilitarse previamente ante el Ministerio de Transporte – Subdirección de Tránsito - acreditando entre otros, la certificación expedida por la autoridad ambiental competente, en la que se indique que el Centro de Diagnóstico Automotor cumple con las exigencias en materia de revisión de gases, con fundamento en las Normas Técnicas Colombianas de que trata la citada resolución.

Caso concreto

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, llevo a cabo visita técnica los días 24 de mayo del 2021 generando el **Concepto Técnico No. 09108 del 17 de agosto de 2021**, del cual se pudo establecer que, al momento de realizar la respectiva evaluación de los equipos susceptibles de certificación, estos no cumplen los siguientes aspectos:

1. Respecto al analizador de gases marca: SENSORS, con serial No. PX-A2020004, no se presentó el certificado de calibración, incumpliendo de esta forma con la documentación respecto al soporte de dicho certificado, el plan metrológico y el plan de mantenimiento.
2. En cuanto al opacímetro marca SENSORS con No. de serie: G20524930, no fue evaluado, debido a que se encontró incumplimiento en la evaluación del equipo analizador de gases.

Conforme a lo anterior se concluye que no es viable acceder a la solicitud realizada por la sociedad **CDA PUENTE ARANDA 12-44 S.A.S**, a través del radicado No. 2021ER10947 del 21 de enero del 2021, propietaria del establecimiento ubicado en la calle 12 # 44 - 84 de la localidad de Puente Aranda esta ciudad de esta ciudad.

Que, con fundamento en lo anterior, esta Autoridad Ambiental procederá a negar la certificación en materia de revisión de gases solicitada por la sociedad **CDA PUENTE ARANDA 12-44 S.A.S** identificada con NIT. 901.425.248-2, lo cual se ordenará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN No. 02872

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá D. C, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; e igualmente en el literal c) del artículo 103 ibidem, se establece que la Secretaría Distrital es la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que el artículo 6° numeral 1° de la Resolución 01865 del 06 de julio del 2021, delegó en el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual entre otras, la función de *“Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo”*.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Negar a la sociedad **CDA PUENTE ARANDA 12-44 S.A.S** identificada con NIT. 901.425.248-2, la certificación en materia de revisión de gases, a que hace referencia el literal del artículo 6° de la Resolución 3768 del 26 de septiembre de 2013, para la inclusión de los siguientes equipos en el Centro de Diagnóstico Automotor **Clase B**, ubicado en la calle 12 # 44 - 84 de la localidad de Puente Aranda esta ciudad:

RESOLUCIÓN No. 02872

Analizadores de gases – Ciclo Otto

Tabla 1. Identificación Analizadores de Gases – Ciclo Otto

DESTINACIÓN	MARCA	NÚMERO DE SERIE ANALIZADOR	NÚMERO DE SERIE BANCO DE GASES	PEF	SOFTWARE DE OPERACIÓN	VERSIÓN SOFTWARE	PROVEEDOR SOFTWARE
LIVIANOS OTTO	SENSORS	PX-A2020004	FISICO: 524224AII ELECTRONICO: 524224	0,500	ORION	3.6	PYXIS I+D SAS

Opacímetros

Tabla 2. Identificación Opacímetro

DESTINACIÓN	MARCA	NÚMERO DE SERIE OPACIMETRO	SOFTWARE DE OPERACIÓN	VERSIÓN SOFTWARE	PROVEEDOR SOFTWARE
DIESEL	SENSORS	G20524930	ORION	3.6	PYXIS I+D SAS

Sonómetro tipo 2:

- Sonómetro Marca: **MINIPA**; Modelo: **MSL 1352C**.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad **CDA PUENTE ARANDA 12-44 S.A.S** identificada con NIT. 901.425.248-2, a través de su representante legal la señora **ANA DEL CARMEN PLAZAS BALAGUERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.669.350 (o quien haga sus veces), en la calle 167 # 58 B 76 casa 42 de esta ciudad. Dirección de notificación judicial que figura en Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), o en la dirección de correo electrónico: o **cdapuentearanda1244@gmail.com** evidenciada en el RUES, o la que autorice el administrado, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

PARÁGRAFO. - El representante legal o quien haga sus veces, o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga esta Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

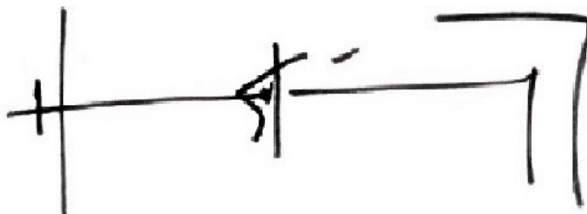
RESOLUCIÓN No. 02872

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar el contenido de la presente Resolución al Ministerio de Transporte - Subdirección de Tránsito, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente Resolución en la página WEB: www.secretariadeambiente.gov.co, conforme lo establece el numeral cuarto del artículo 2° de la Resolución No. 653 de 2006.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales contemplados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D. C., a los 02 días del mes de septiembre de 2021



HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Elaboró:

NATALY MARTINEZ RAMIREZ

CPS: CONTRATO 20211087 DE 2021 FECHA EJECUCION: 30/08/2021

Revisó:

JUAN SEBASTIAN MORENO MORENO

CPS: CONTRATO 20211066 DE 2021 FECHA EJECUCION: 31/08/2021

Aprobó:

Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 02/09/2021

Expediente: SDA-16-2021-702

Página 10 de 10